



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA

REFERENCIA: 680013333011 2016 00167 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO (padre de la víctima), ANA FABIOLA JARAMILLO VÉLEZ (abuela paterna), LILIANA ANDREA ROJAS MONSALVE (hermana paterna), RICHARD MAURICIO ROJAS MONSALVE (hermano paterno), CINDY JOHANA ROJAS MONSALVE (hermana paterna), MARÍA VICTORIA ROJAS JARAMILLO (tía paterna), GLORIA NANCY ROJAS JARAMILLO (tía paterna), CONSUELO RAMÍREZ HURTADO (madre), PAOLA ANDREA COLLAZOS RAMÍREZ (hermana materna), ANGEL MARÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ (abuelo materno), MARÍA CONSUELO HURTADO DE RAMÍREZ (abuela materna) en nombre propio y en representación de PAPTRICIA MARÍA RAMIREZ (tía materna), LUZ GLADYS RAMÍREZ HURTADO (tía materna), GLORIA HELENA RAMÍREZ HURTADO (tía materna), ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ HURTADO (tía materna), MIRIAM LLANED RAMÍREZ HURTADO (tía materna), RUBÉN DARÍO RAMÍREZ HURTADO (tío materno) y RIGO HELI ROMERO RABA (tío de la víctima -parentesco de afinidad).
angarita.ovidio@hotmail.com

DEMANDADO: ISAGEN S.A.E.S.P.
notificacionesenlinea@isagen.com.co
jugaleano@isagen.com.co
iuribe@isagen.com.co

Se pone en conocimiento de las partes la siguiente pruebas allegada por la parte demandada ISAGEN S.A.E.S.P (archivo digital 47-48), decretada en auto de fecha octubre 30 de 2020 (archivo digital 41):

Oficio suscrito por el representa legal de Isagen de noviembre 6 de 2020.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqAGf7Pud7xFkSpuYFrL64wBLWMJLnk2ffiw0z6ST5MMKw?e=NXV4Yk y que podrán comunicarse con este

REFERENCIA: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA
REFERENCIA: 680013333011 2016 00167 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: ISAGEN S.A.E.S.P.

despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el
teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4fd81f286b8fd27d983a3bca9bb1ee8dc740b23a2e814c77882d9332bef898

Documento generado en 17/11/2020 12:19:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333010 2018 00190 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ANTONIO ARIZMENDY MORENO
Cesaraugusto.romero@gmail.com
Albarracin_m@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
piedecuestaballesteros@gmail.com
ACTO DEMANDADO: Decreto No. 110 de 2017 por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta (fl.65-86).
Decreto No. 111 de 2017 por el cual se establece la planta de empleos de la Administración Central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones (fl.87-90).
Decreto No. 112 de 2017 por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta (fl.91-92).
Resolución No. 227 de 2017 por medio del cual se establece el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta – Santander (fl.94-99).
Resolución No. 228 de 2017 por el cual se hace la distribución de los Empleos de la Planta de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta (fl.100-103).
Resolución No. 237 de 2017 por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta
Resolución No. 242 de 2017 por medio del cual se modifica el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de empleo de la administración central del Municipio de Piedecuesta – Santander (Extracto a fl.110-111).
Oficio No. 1474 de 2017 por medio del cual se le comunica la supresión del empleo (fl.108).

De conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA¹ y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (archivo digital 29 y 29.1), contra la sentencia de primera instancia de fecha octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020), CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia

¹ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Trece (13) De Febrero De Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00052-01(Ag)

de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180019000 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9cc6ef2dac6a5da32e4d7bbcd9ee989d5a2bd5db542e03fff884e4b2e026725

Documento generado en 17/11/2020 12:19:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00115 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL SEGUNDO MORALES MORENO
guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
_notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
jest17@hotmail.com
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA S.A.S
info@ief.com.co
martiza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000079666 del 27 de mayo de 2016
mediante la cual se declara contraventor al demandante.
(archivo digital 11.2)
Resolución No. 0000057317 del 21 de enero de 2016
proferida por la Inspectora Primera de la Dirección de
Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (fl.15v-
16).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF (archivo digital 2 fls 38 y ss)- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA». (Archivo digital 5.2 fls 10 y ss).

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía (archivo digital 6.3 fls 1 y ss), propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia del expediente de los comparendos (archivo digital 1 fls 14 y ss).
2. Derecho de petición dirigido a la DTTF (archivo digital 1 fls 31 y ss).
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (archivo digital 1 fls 12 y ss).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales (archivo digital 3).
2. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital 5.5).
3. Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 (Archivo digital 5.3 y 5.4).

2.2.2. Testimoniales

La DTF solicita se cite a los señores ALEXANDER BLANCO y HERMES COLMENARES, para que en su calidad de agentes de tránsito refieran sobre la autenticidad de la firma de los comparendos. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negarán por ser impertinentes en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.2.3. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital 6.1 fls 10 y ss).
2. Copia de las Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 (Archivo digital 6.1 fls 5 y ss).

2.4. Seguros del Estado S.A.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital 6.7 y 6.8).

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, a la abogada SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA identificada con CC. 1.098.734.235 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 307.658 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 31 del archivo digital 2.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA visible a folio 7 del archivo digital 5.2, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto de EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 91.283.486 de Bucaramanga y portador de la T.P. 83.755 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del archivo digital 4.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 18 del archivo digital 5.2.

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con

RADICADO 680013333011 2019 00115 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL SEGUNDO MORALES MORENO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del archivo digital 6.4.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em99UZ-JVE9FtS1KYVZEhggBBI8VMbuZEGrfqJdxKQwWVg?e=tQIHdj y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c4e180fd2519f3fe78e106162c190d84bb21b046ef37dcf853ad9eb9b744bae

Documento generado en 17/11/2020 12:19:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00209 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KETLIN FARAH ARIAS JAIMES
guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
cristianparadaabogado@gmail.com
LL.GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA
SAS
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000137654 de 2017 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte
de Floridablanca –DTFF- (archivo digital 4 fl.16-17).
Resolución No. 0000137674 de 2017 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte
de Floridablanca –DTFF- (archivo digital 4 fl.31-32).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF (archivo digital 4.1 fls 8 y ss)- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA». (Archivo digital 5.9).

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía (archivo digital 7.6), propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición dirigido a la DTTF (archivo digital 1 fls 16 y ss).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (archivo digital 1 fls 12 y ss).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital 5.2).

2. Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 (Archivo digital 5.3 y 5.4).

2.2.2. Testimoniales

La DTTF solicita se cite al señor JAIRO ALONSO PEDRAZA CHAPARRO, para que en su calidad de agente de tránsito refiera sobre la autenticidad de la firma de los comparendos. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.2.3. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital 7.2 fls 9 y ss).
2. Copia de las Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 (Archivo digital 7.2 fls 4-8).

2.4. Seguros del Estado S.A.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital 7.6 fls 40 y ss).

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, al abogado EDWIN JAVIER CHACON GALEANO identificado con CC. 13956933 de Bucaramanga y portador de la T.P. 177081 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 21 del archivo digital 4.1.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la EDWIN JAVIER CHACON GALEANO visible a folio 23 del archivo digital 4.1, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto de EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 91.283.486 de Bucaramanga y portador de la T.P. 83.755 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 25 del archivo digital 4.1.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 9 del archivo digital 7.3.

RADICADO 680013333011 2019 00209 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KETLIN FARAH ARIAS JAIMES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 del archivo digital 7.6.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIqtclBUlltGjNiNxbLKh8Brwg3tSRv4WE6t_g8SHd52g?e=l2XkA0 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bea31aeaf6fe4122b9b424fba9f1c6dcf47e970a68fbf2ec3b9d3a026ad4fe7

Documento generado en 17/11/2020 12:19:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00300 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL GUERRERO FORERO
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE
FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
notificaciones@platagrupojuridico.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00000150602 de 16/03/2017 proferida
por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y
Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital
No. 01, fl. 35-36).
Resolución No. 00000150191 de 14/03/2017 proferida
por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y
Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital
No. 01, fl. 49-50).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse de los llamados solo será procedente si se encuentra responsable a la entidad demanda frente a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- y, a esta última con respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No.1, fl.23-25).
2. Expedientes contravencionales (Archivo Digital No. 01, fl.26-53).

3.2. Parte Demandada

3.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011, Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital No. 07 y 08).

3.3. Prueba Conjunta

3.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

3.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

3.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Archivo digital No. 12.2.1, fl. 21-50).
2. Copia de la resolución 738 de 2017 «por medio de la cual se dictan unas disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención» (Archivo digital No. 12.2.1, fl. 16-20).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital No. 12.3.1, fl. 9-13).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (Archivo digital No. 12.2.1, fl. 10-15).
5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (Archivo digital No. 12.3.1, fl. 4-8).

3.5. Seguros del Estado S.A.

3.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital No.15.1, fl. 67-131).

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderados de:

- La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 04, fl. 18-24.
- INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 09 del Archivo digital No. 12.2.1.
- SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido, Archivo digital No.15.1, fl. 12.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del

RADICADO 68001333301120190030000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL GUERRERO FORERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 18
Archivo digital No. 05.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120190030000, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88bfbf5fb964c5517b7ce68a5c7f7c3161755f0aeae5d2674bdf16958e35994

Documento generado en 18/11/2020 09:02:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 68001-33-33-011-2019-00306-00
 DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
 santander@defensoria.gov.co;
 donavarro@defensoria.gov.co;
 COADYUVANTE: LUIS ÁNGEL CASTRO SABOGAL
 luchoangelcastro@hotmail.com;
 DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
 notificaciones@santander.gov.co;
 carlosalfaroabg@hotmail.com;
 MUNICIPIO EL PLAYÓN
notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co;
 abogados.camacho.asociados@gmail.co;
 VINCULADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO
 notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co;
 edgarivanardila@gmail.com;
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES
 COLECTIVOS

En orden a proveer la continuidad del trámite procesal se dispondrá a: (i) poner en conocimiento de las partes las pruebas recaudadas con motivo del decreto probatorio realizado en el curso de la audiencia de pacto de cumplimiento; y (ii) realizar requerimiento al municipio El Playón. En sustento, se considera:

1. El 6 de octubre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento, se declaró fallida y procedió al decreto probatorio. En su virtud, obran en el plenario las pruebas que se relacionan a continuación, las cuales se pondrán en conocimiento de las partes durante el término de ejecutoria del presente auto:

- Oficio No. 6019 14 de octubre de 2020, suscrito por el director territorial Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (archivo digital No. 28).
- Oficio de 14 de octubre de 2020, suscrito por la secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio El Playón (archivo digital No. 29, fl. 4-7).
- Certificación de 7 de octubre de 2020, expedida por la secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio El Playón (archivo digital No. 29, fl. 8).
- Oficio No. SPI-0774 de 16 de octubre de 2020, suscrito por la secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Rionegro (archivo digital No. 30).
- Oficio de 5 de noviembre de 2020, suscrito por la secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio El Playón (archivo digital No. 36, fl. 5-8).
- Certificación de 5 de noviembre de 2020, suscrita por la secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio El Playón (archivo digital No. 36, fl. 10).
- Informe técnico de 4 de noviembre de 2020, elaborado por contratista externo de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Santander (archivo digital No. 37, fl. 3-6).
- Informe técnico de 4 de noviembre de 2020, elaborado por la secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Rionegro (archivo digital No. 38, fl. 3-8).
- Oficio de 10 de noviembre de 2020, suscrito por el subdirector de la Red Terciaria y Férrea de la Dirección Territorial Santander del INVIAS (archivos digitales Nros. 39 y 40).

2. En razón al oficio de 10 de noviembre de 2020, suscrito por el subdirector de la Red Terciaria y Férrea de la Dirección Territorial Santander del INVIAS, mediante el cual señaló que: “la Vía Puerto Olaya – San Pedro de La Tigra con una longitud de 11.40 kilómetros del municipio de El Playón está a cargo del INVIAS con Código 63502 y que es una vía en tierra sin pavimentar” (archivos digitales Nros. 39 y 40), se realizará requerimiento a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio El Playón para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión informe si el referenciado sector se encuentra comprendido o no dentro del informe técnico que rindió la entidad en el proceso,

MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2019-00306-00
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ACCIONADO: MUNICIPIOS EL PLAYÓN
VINCULADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO

es decir, si hace parte de la vía de acceso a la vereda San Pedro de La Tigra. El requerimiento se entiende notificado por conducto de la apoderada del municipio El Playón.
En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de las partes y por el término de ejecutoria de la presente decisión las pruebas allegadas con motivo del decreto probatorio efectuado en la diligencia de pacto de cumplimiento celebrada el 6 de octubre de 2020. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio El Playón para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión informe si el sector de la Vía Puerto Olaya – San Pedro de La Tigra con una longitud de 11.40 kilómetros se encuentra comprendido o no dentro del informe técnico que rindió la entidad en el proceso, es decir, si hace parte de la vía de acceso a la vereda San Pedro de La Tigra. El requerimiento se entiende notificado por conducto de la apoderada del municipio El Playón. Lo anterior de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional es: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace por medio del cual podrá accederse al expediente digital es el que se relaciona a continuación: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmO5UeVlvW9FqIwIjkmLfsIBZohnhqUa4F_BMR-vDAyOJA?e=YnDQBm

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bbc5e0c9d4ed3d98534ab28bf9f9194783311083be80ff2ff3521281ee5f07**
Documento generado en 17/11/2020 12:38:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Calle 35-16-24 Piso 17 Edificio Jose Acevedo y Gomez. Tel: 3154453227

Bucaramanga, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333011- 2020-0004500
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS -POPULAR-

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta, que la liquidación de las costas elaborada por secretaria, obrante en el archivo digital 22, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas elaborada por secretaria del despacho, en la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$528.901,00) a cargo del Municipio de Piedecuesta y a favor de la parte actora HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA, identificado con C.C. No 13.870.057 de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9c344a6903f30e153bea142108178d5a17756521038bcbc9be6b2b5b712c05

Documento generado en 18/11/2020 01:01:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Calle 35-16-24 Piso 17 Edificio Jose Acevedo y Gomez. Tel: 3154453227

Bucaramanga, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 680013333011- 2020-0004500
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS -POPULAR-

De conformidad con el Artículo 362 del Código General del Proceso y conforme a los Artículos 4 y 6 del Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se fijará como agencias en derecho de primera instancia en la suma de medio SMMLV ,que deberán incluirse por secretaria en la liquidación de costas, las cuales están a cargo de la parte vencida, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y a favor de la parte actora HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA, identificado con C.C. No 13.870.057 de Bucaramanga.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8877f8c60baf1767c90f4f006496b7a9c5da5025212954e0a30cafc343a0d24**
Documento generado en 18/11/2020 12:03:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333011- 2020-0045000
 DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E
 INTERESES COLECTIVOS-POPULAR-

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G. P y de conformidad con la providencia de Primera Instancia obrante en el archivo digital 17, esta secretaria procederá a liquidar las costas generadas en el presente medio de control así:

AGENCIAS EN DERECHO:

INSTANCIA	VALOR DE LAS PRETENSIONES	PORCENTAJE FIJADO	AGENCIAS EN DERECHO
PRIMERA	438.901	1/2 SMLMV	\$
AGENCIAS EN DERECHO			\$ 438.901

GASTOS DEL PROCESO:

FOLIO	CONCEPTO	VAL
(Archivo digital 01 fl 25)	copias y digitalización	\$ 25.200
(Archivo digital 01 fl 25)	copias	\$ 4.800
(Archivo digital 04 FI 5)	Publicación AVISO	\$ 60.000
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS		\$ 528.901

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS DEL PROCESO SON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 528.901).

Firmado Por:

**ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f028abdd8ee2a534ac6a581fd1cf3f7b7458b70ea538057aa50aa558d9e44e01

Documento generado en 18/11/2020 12:17:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333010 2020 00141 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MANTILLA SANCHEZ
marthapaty01@hotmail.com
juank87@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOPREMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto producto de la
petición elevada con radicado 2019PQR3282 del día 24
de abril de 2019, por medio de la cual se solicita el
reconocimiento y pago de la sanción por mora, por el pago
tardío de las cesantías definitivas.

Ingresa al despacho el presente medio de control y una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante fue requerida mediante auto calendaro octubre 9 de 2020 (archivo digital 7)¹, concediéndole el término de diez (10) días para que procediera a subsanar los defectos allí señalados.

No obstante, se encuentra vencido dicho término y se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído, razón por la cual, se ordenará dar aplicación a lo establecido por el artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, y como consecuencia se RECHAZARÁ la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

¹ [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm11buc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJUZGADO%2011%20ADM%20BGA%2F0%2E%20EXPEDIENTES%2F1%2E%20ORDINARIOS%2F01%2DNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%2F2020%20NR%2F2020%2D141%20NR%20rojo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm11buc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJUZGADO%2011%20ADM%20BGA%2F0%2E%20EXPEDIENTES%2F1%2E%20ORDINARIOS%2F01%2DNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%2F2020%20NR%2F2020%2D141%20NR%20rojo%2F10%202020%2D141%20NR%20AcuseInadmisorio%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm11buc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJUZGADO%2011%20ADM%20BGA%2F0%2E%20EXPEDIENTES%2F1%2E%20ORDINARIOS%2F01%2DNULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%2F2020%20NR%2F2020%2D141%20NR%20rojo)

Auto Admite Demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: 6800133330112020-00141-00
Demandante: Martha Patricia Mantilla Sánchez
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOPREMAG

PRIMERO. RECHÁCESE la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVASE la actuación una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9830446a311287dc23404f7ec9a416909d178f485c047d1e05af176b7314f651

Documento generado en 17/11/2020 12:19:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00142 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ROJAS BARRERA
mrueda@igac.gov.co;
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000144070 de 14/03 /2017 mediante la cual se declara infractor a la demandante proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital No. 7.4, folio 7).

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal pertinente la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- solicita llamar en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.
- Manifestación de la relación sustancial o contractual¹.
- Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.
- Indicación del domicilio del llamado en garantía.
- Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos contenidos en la demanda y en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el despacho que la petición elevada por la entidad demandada es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, la demandada aportó copia del contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011 cuyo objeto era y del pliego de condiciones definitivo de la licitación pública No. 001 de 2011, junto con el certificado de existencia y representación legal de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS quien podría eventualmente estar llamado a responder por los perjuicios reclamados en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.
- SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS. del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo disponen el Artículo

¹ Si bien este despacho venía prohiendo que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

RADICADO: 6800133330112020-00142-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ROJAS BARRERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIERASE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al Dr. JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 de Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 10.1.3.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00142-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd6d5844cc45f61a2e04e31878859891c99e259e58f77666f85112ef7713fb1**
Documento generado en 18/11/2020 09:02:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00163-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;
lariosalvarez@gmail.com;
VINCULADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –
CDBM–
notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co;
pradilla.abogados@gmail.com;
ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –
AMB–
notificaciones.judiciales@amb.gov.co;
davidquirozabogado@gmail.com;
EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE
SANTANDER S. A. – E. S. P.
notificacionesjudiciales@empas.gov.co;
abogados.camacho.asociados@gmail.com;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

PROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y publicado el aviso a la comunidad (archivos digitales Nros. 24 y 25), el despacho continúa con el trámite procesal y RESUELVE fijar fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M.. Las partes quedarán citadas para asistir una vez se notifique la presente decisión por estado. La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al actor popular y a los particulares que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

Finalmente se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo institucional de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es el que se relaciona a continuación: <https://etbcsi->

MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00163-00
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
VINCULADOS: CDMB Y OTROS

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpsGc_Yrq_pPt8FzH1UL15gBYF5efSsdleo-E5kQn5b-dA?e=TSTRo3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef363a27272e345ab11e580ca552f5b5493839489f5cfd5337f5ab7feb0af4c1

Documento generado en 18/11/2020 10:00:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00163-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;
lariosalvarez@gmail.com;
VINCULADOS: CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –
CDBM–
notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co;
pradilla.abogados@gmail.com;
ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –
AMB–
notificaciones.judiciales@amb.gov.co;
davidquirozabogado@gmail.com;
EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE
SANTANDER S. A. – E. S. P.
notificacionesjudiciales@empas.gov.co;
abogados.camacho.asociados@gmail.com;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

PROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y publicado el aviso a la comunidad (archivos digitales Nros. 24 y 25), el despacho continúa con el trámite procesal y RESUELVE fijar fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M.. Las partes quedarán citadas para asistir una vez se notifique la presente decisión por estado. La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al actor popular y a los particulares que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

Finalmente se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo institucional de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es el que se relaciona a continuación: <https://etbcsi->

MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: No. 68001-33-33-011-2020-00163-00
ACCIONANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
VINCULADOS: CDMB Y OTROS

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpsGc_Yrq_pPt8FzH1UL15gBYF5efSsdleo-E5kQn5b-dA?e=TSTRo3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef363a27272e345ab11e580ca552f5b5493839489f5cfd5337f5ab7feb0af4c1

Documento generado en 18/11/2020 10:00:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA MEDIO DE CONTROL E INADMITE

REFERENCIA: 680013333011 2020 00222 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JUAN PABLO TORRES PRIETO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 000488 del 9 de febrero de
2011 por la cual se declara la vacancia de un
cargo por abandono de la planta global
del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO. (Archivo digital 01.2 fol. 21 y
s.s.)

ANTECEDENTES

A través del medio de control de simple nulidad, el señor JUAN PABLO TORRES PRIETO, a través de apoderado, pretende que se declare la nulidad de la (i) Resolución No. 000488 del 9 de febrero de 2011 por la cual se declara la vacancia de un cargo por abandono de la planta global del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y, el (ii) Expediente N° 246 - 2010 del 26 de septiembre de 2013 emanado por la Coordinadora del Grupo Regional Disciplinario de la Dirección regional Oriente del INPEC, mediante el cual declara no desvirtuado el cargo elevado al señor JUAN PABLO TORRES PRIETO y en consecuencia los declara responsable disciplinariamente de la conducta descrita en el numeral 55 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 y numeral 2°, artículo 61 del decreto 407 de 1994 e impone como sanción principal la Destitución e inhabilidad general de 10 años para ejercer cargos públicos, como genérica la que el despacho considere pertinente y conducente con sujeción al principio de legalidad frente a los actos demandados y la condena en costas.

En consecuencia, estima el despacho abordar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador a través de la Ley 1437 de 2011 estableció los medios de control para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de resolver las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora, para debatir la legalidad de los actos administrativos se establecieron diferentes medios de control, destacándose en el caso objeto de estudio, los de: i) nulidad simple, (ii) nulidad y restablecimiento del derecho y, ii) nulidad electoral, determinando su procedencia la naturaleza del acto acusado.

Es así como, para que proceda cada uno de estos medios de control, las pretensiones deben estar encaminadas a atacar la validez así:

1. Nulidad (Actos administrativos de carácter general y Actos administrativos de carácter particular, siguiendo las reglas que establece la norma).
2. Nulidad y restablecimiento del derecho (Actos administrativos de carácter particular).
3. Nulidad electoral (Elección por voto popular o cuerpo electoral, Actos de nombramiento y Llamamiento a proveer vacantes).

Ahora, si el medio de control escogido por la parte demandante no es el idóneo, el juez, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 171 del CPACA, está en la obligación de adecuarlo, si ello es posible, al trámite correspondiente.

Del caso en concreto.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, a través del medio de control de nulidad pretende la nulidad del acto que declaró la vacancia del cargo que ocupaba el señor JUAN PABLO TORRES PRIETO como consecuencia del proceso disciplinario adelantado por la Coordinadora del Grupo Regional Disciplinario de la Dirección regional Oriente del INPEC que lo encontró responsable disciplinariamente y le impuso como sanción principal la Destitución e inhabilidad general de 10 años para ejercer cargos públicos, estima este despacho que el medio de control escogido no es el adecuado y se impone adecuarlo al medio de control de nulidad y restablecimiento.

Al respecto, se tiene que, la declaratoria de responsabilidad disciplinaria es una decisión que se enmarca en los actos administrativos de contenido particular y concreto, pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime, cuando es evidente que en casos como el presente se produce un restablecimiento automático de un derecho subjetivo.

En este asunto, no es procedente invocar el medio de control de nulidad simple, ya que si bien, de acuerdo con la teoría de los móviles y finales, en algunas ocasiones es posible solicitarse la nulidad simple de actos de carácter particular, ello no es posible «cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de

nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero (...)».

De acuerdo con lo anterior, aunque la parte demandante concretamente no asegure perseguir restablecimiento alguno, nótese que deja abierta a una pretensión «genérica» que, precisamente sería dejar sin efectos la sanción impuesta en su contra producto de la anulación de la sanción disciplinaria, por lo que es claro que, no es posible encaminar dicha pretensión por la vía del medio de control de nulidad.

Así las cosas y una vez adecuado el medio de control adecuado, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

1. Teniendo en cuenta que la cuantía es necesaria para determinar la competencia, sírvase estimar razonadamente de la cuantía, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación establecido en el artículo 161 del CPACA.
3. Sírvase individualizar con toda precisión los actos administrativos demandados, especialmente los que comprenden la actuación adelantada bajo el expediente No. 246 - 2010 del 26 de septiembre de 2013 emanado por la Coordinadora del Grupo Regional Disciplinario de la Dirección regional Oriente del INPEC. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADECÚESE el medio de control de nulidad simple al de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INADMÍTASE la demandada y concédase a parte demandante el término de diez (10) para que corrija la demanda en los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200022201](https://www.inpec.gov.co/portal/seguridad/68001333301120200022201), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el

RADICADO 6800133330112020022200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JUAN PABLO TORRES PRIETO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d24af95888dd16173f7abb568c2a20f624171f30bcad9bca14c6af0df2eba57a

Documento generado en 18/11/2020 09:02:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00230 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ
ric_ord@hotmail.com;
ricardobarroso27@yahoo.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORÍA MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00009 de enero 15 de 2020 «*por medio de la cual se acepta una renuncia*». (Expediente Digital 01.1 fol. 43)

Ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de la admisión, sin embargo, se advierte la falta de competencia de este despacho, toda vez que el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- estableció la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia así:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Teniendo claro lo anterior y toda vez que el salario mínimo legal para el año 2020 se fijó en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803.00) la competencia de los jueces administrativos en primera instancia por razón de la cuantía asciende a CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$43.890.150) cifra que es superada por la estimación razonada de la cuantía determinada por el demandante la cual consideró en CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$44.682.956) (Achico Digital No. 01.1, fl. 21).

Por lo anteriormente expuesto, este despacho declarará la falta de competencia para conocer el presente medio de control y en consecuencia ordenará la remisión del expediente de la referencia al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Santander de conformidad con el artículo 168 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que promueve RICARDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 68001333301120200023000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ORDOÉZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del despacho procédase a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200023000, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cdd5c12ad522ba1eae123da663325bffa648a6d28414c20a39c19c0b2e20648

Documento generado en 18/11/2020 09:02:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 54

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/11/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2016 00167 00	Reparación Directa	OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO	ISAGEN S.A ESP	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDADA	18/11/2020		
68001 33 33 011 2018 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN ANTONIO ARIZMENDY MORENO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	18/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL SEGUNDO MORALES MORENO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA HASTA LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS NIEGUESE EL INTERROGATORIO Y PRUEBAS TESTMINONIALES. CORRASE TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO RESPECTIVAMENTE RECONOCE PERSONERIAS, REQUIERE A LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA DESIGNE APODERADO	18/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00209 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KETLIN FARAH ARIAS JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE EXCEPCION DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA HASTA LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS, NIEGA EL INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIOS CORRASE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLSION A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS RECONOCE PERSONERIAS REQUIERE A LA DIRECCION DE TRANSITO CONSTITUYA APODERADO	18/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00300 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL GUERRERO FORERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA HASTA LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS, NIEGUSE EL INTERROGATORIO DE PARTE Y LOS TESTIMONIOS. CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO, RECONOCE PERSONERIAS.	18/11/2020		
68001 33 33 011 2019 00306 00	Acción Popular	LUIS ENRIQUE ROBLES BARAJAS	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES POR EL TERMINO DE EJECUTORIA LAS PRUEBAS RECAUDADAS REQUIERE A LA SECTETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCCUTRA DEL MUNICIPIO DEL PLAYON PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA RINDA INFORME	18/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00045 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Aprueba Costas	18/11/2020		
68001 33 33 010 2020 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PATRICIA MANTILLA SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Rechaza Demanda	18/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00142 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ROJAS BARRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA	18/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00163 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CELEBRAR PACTO DE C UMPЛИMIENTO SE FIJA EL DIA 19 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:30 am	18/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00222 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO TORRES PRIETO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto de Tramite ADECUA EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INADMITE DEMANDA	18/11/2020		
68001 33 33 011 2020 00230 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ORDOÑEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONTRALORIA MUNICIPAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TAS POR COMPETENCIA	18/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO**